

**RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL
RES-DGA-097-2022**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, SAN JOSE, A LAS 15:50 HORAS DEL TREINTA
DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, N° 7557, del 20 de octubre de 1995, publicada en la Gaceta N° 212, del 8 de noviembre de 1995 y sus reformas, establece que uno de los fines del régimen jurídico es facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.
2. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas, establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas (SNA), actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del Comercio Internacional.
3. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, señala que la Dirección General de Aduanas (DGA), es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de su competencia le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al SNA, la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.
4. Que en el Alcance No. 63 a la Gaceta No.61 del 30 de marzo del 2022, fue publicada la Ley No. 10162 denominada alivio temporal por costos de transporte marítimo para las importaciones nacionales, con el fin de mitigar la crisis de los contenedores.
5. Que el artículo 30, literal h) de la Ley General de Aduanas, señala que los auxiliares deben cumplir con las demás obligaciones que les fijan esta ley y sus reglamentos y con las disposiciones que establezca la autoridad aduanera, mediante resolución administrativa o convenio.
6. Que los artículos 361 de la Ley General de la Administración Pública y 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establecen que se podrá prescindir de la consulta pública en casos calificados de interés público o urgencia. En este sentido, la presente resolución, reviste un claro interés público y es urgente su emisión, por cuanto constituye una medida paliativa para contrarrestar las consecuencias ocasionadas por la "Crisis de los contenedores" en la economía de los costarricenses, hecho que repercute en un aumento en los precios para el consumidor final.

RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL RES-DGA-097-2022

Por tanto:

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

Emitir los siguientes lineamientos para la aplicación de la Ley N°10162, por parte de los auxiliares de la función pública aduanera, en las Declaraciones Únicas Aduaneras (DUA) de las mercancías que ingresen por vía marítima, con destino a Costa Rica, en contenedores o como carga general, declaradas de puerto a puerto y que sean destinadas a algún régimen aduanero, cuyo monto declarado del flete sea utilizado para efectos de la determinación de la base imponible de los derechos y tributos a la Importación:

1. La Ley N°10162 únicamente es aplicable a las mercancías que ingresan al territorio nacional por vía marítima, y que, tanto en la DUA tanto de tránsito como de importación, se declare como vía de transporte el código 1 (VIA_TRANSP ="1").
2. Para la aplicación del literal a) del artículo 1- de la Ley 10162, se deben exceptuar los casos en que el término comercial de transacción conocido como INCOTERM, no permite al importador conocer el monto del flete o costo del transporte. Esto incide en que el valor declarado sea cero o se deja en blanco el campo C26 (VGAS_TREMB) de cada línea de la DUA, correspondiente al monto de transporte, y por tanto no es posible la aplicación de los valores indicados en la norma.
3. Cuando el término comercial de transacción conocido como INCOTERM de la factura comercial permita la declaración de un valor diferente a cero en el campo C26 (VGAS_TREMB) correspondiente al monto de transporte, los declarantes luego de determinar el monto correspondiente a ese campo en cada línea (según lo establecido en el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC y la normativa vigente en materia de valoración aduanera, tal como lo hacen usualmente), deberán determinar si la sumatoria de la totalidad de las líneas de la DUA asociadas a una misma unidad contenedora, se ajustan a un valor igual o inferior al de la tabla del literal a). del artículo 1- de la Ley N°10162, ya que deben declarar un monto igual o inferior al determinado en la tabla del artículo 1- citado. Se aclara que la sumatoria de los montos de flete de las líneas de una DUA asociada a una misma unidad contenedora **puede ser menor al indicado en la tabla**, ya que existen DUAs donde se realizan despachos parciales, o casos de consolidados en donde el importador solo debe asumir y declarar un monto fracción del flete total pagado por el consolidador por la unidad contenedora.
4. La tabla del literal a) del artículo 1- señalado, sólo hace referencia a contenedores de 20 y 40 pies. Para las DUAS con vía de transporte marítima (VIA_TRANSP :="1"), en el Bloque C para cada línea de la DUA debe declarar el número de contenedor, el calificador del contenedor y la medida del contenedor, esto con el fin que el

RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL RES-DGA-097-2022

sistema informático pueda validar con el manifiesto de carga y verificar que el valor que resulte de la sumatoria de los campos C26 (VGAS_TREMB) asociado a una misma unidad contenedora, correspondiente al monto de transporte total, sea igual o menor a los valores indicados en la tabla. Si el tamaño del contenedor es superior a los 40 pies, se aplicará el monto determinado por la Ley para 40 pies.

5. Se aclara que para las mercancías que se encuentren sometidas al régimen de depósito fiscal, es aplicable la Ley N°10162 siempre y cuando se cumplan dos condiciones, 1. Que para el registro del movimiento de inventario se haya utilizado el código 19 (DUA) en este caso DUA de tránsito y 2- Que en el campo "VIA_TRANSP" de esa DUA de tránsito, se haya declarado un valor de "1" que corresponde a transporte marítimo
6. Para efectos de la aplicación de la N°Ley 10162 las mercancías que ingresan por vía marítima se consideran dentro de dos grandes grupos: la contenerizada y la carga general, entiéndase todas aquellas mercancías que ingresan no contenerizadas.
7. Cuando se trate de carga general, y para la aplicación del literal b, numeral 1. del artículo 1- de la Ley 10162, esta Dirección General comunicará en los próximos 10 días la Tabla de valores promedio del flete durante el año 2019, a efectos de que el declarante pueda realizar la comparación indicada en el párrafo final del artículo 1- citado y pueda indicar en el campo observaciones cuál de los valores de fletes utilizó.
8. Se ha solicitado a la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones (DTIC) del Ministerio de Hacienda, realizar los ajustes al sistema informático, que deben ser tomados en consideración por los desarrolladores informáticos externos para que modifiquen y adapten lo correspondiente en los programas que utilizan sus clientes para la transmisión al TICA de los mensajes de la DUA en el régimen de importación:
 - a. En el mensaje "FORMATO DE MENSAJE DECLARACIÓN ÚNICA ADUANERA Versión 3.15", se crea un nuevo campo en el bloque "B" (Encabezado del DUA) denominado "Monto de flete realmente pagado" TIPO= "NUM", LARGO= 18, el cual admite valores iguales o diferentes de "0" (aplicable a los mensajes de DUAS donde el término comercial de transacción conocido como INCOTERM, no permite al importador conocer el monto del flete o costo del transporte..
 - b. De igual manera, se crean los siguientes campos en el bloque "C" (Líneas de la DUA):
 - Campo (C78) "CNT_NUMERO". TIPO= "CHAR", Largo=17 caracteres, el cual deberá ser el número del contenedor con el que ingresaron esas mercancías.

**RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL
RES-DGA-097-2022**

- Campo (C79) "CNT_CALIF". TIPO= "CHAR", Largo=3. El cual deberá ser el número calificador Este campo se debe validar que se indique un código válido en la tabla CGCALIF.
 - Campo (C80) "CNT_MEDID". TIPO= NUM, Largo=3. El cual deberá indicar el tamaño del contenedor. Este campo solo debe contener valores que estén definidos en la tabla TCGCodTam.
- c. El sistema informático realizará entre otras validaciones las siguientes:
- i. Validará que el campo C18-PUERTOARRIBO debe ser igual a los tres primeros dígitos del campo C17-PUER-EMBAR. En caso de error se debe rechazar la DUA , por un error crítico.
 - ii. que el campo E13- "LUGAR_ENT", contenga un valor válido en la tabla CG_Lugares
 - iii. Si el campo vía de transporte (VIA_TRANSP) es marítimo (1) se validará que coincida el valor del campo 8 del mensaje de manifiesto, en el bloque (YCGCON) "CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE", YCGPTOEMBA" con el campo C17 del mensaje de la DUA. De no coincidir será un error crítico en caso de presentarse.
9. La Dirección General emitirá un comunicado general donde indicará la fecha exacta en que estén concluidos los desarrollos solicitados en el punto anterior, para que el sistema informático empiece a validar los campos señalados.
10. Lo anterior no impide que a partir de esta fecha las DUAs puedan declararse, utilizando como parámetro los valores del costo de transporte o flete señalados por la Ley N°10162 y tomando en consideración los lineamientos del 1 al 6 anteriores, hasta que sea el mismo sistema informático el que realice las validaciones indicadas en el numeral 8,

La presente resolución rige a partir del 30 de marzo del 2022.

Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Bolaños Alvarado
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Elaborado por: Ma. Luisa Ramírez S., Departamento Procesos Aduaneros	Revisado por: Melina Flores Solerti, Jefe, Departamento Procesos Aduaneros	Aprobado por: Ingrid Ramón Sánchez, Directora Dir. Gestión Técnica